



CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva promovida por Finanzfuturo en contra de los señores Juan Pablo González Giraldo y Camilo Giraldo Giraldo para el pago de sumas de dinero. Se informa que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogada Blanca Nelly Ramírez Toro, quien representa los intereses de la parte demandante, identificado con la C.C. 24.290.633, verificándose que no registra sanciones disciplinarias.

25 de abril de 2023

Ángela María Yepes Yepes
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN	170014003009-2023-00323-00
DEMANDANTE	Corporación para el Desarrollo Empresarial- Finanzfuturo.
DEMANDADO	Juan Pablo González Giraldo Camilo Giraldo Giraldo

1. OBJETO DE DECISIÓN

Se decide la solicitud de mandamiento de pago presentada por la parte demandante.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de demanda y sus anexos, se observa que se ajusta a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso, así mismo, el pagaré presentado al cobro reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, de manera que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma líquida de dinero por parte de los deudores y a favor de la entidad Corporación para el Desarrollo Empresarial- FINANFUTURO, como acreedora, ello en relación al capital de las cuotas en mora del referido título valor, así como por los intereses moratorios, que se causen a partir de la fecha de exigibilidad de mismo, y el capital acelerado con sus respectivos intereses moratorios.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial libraré la orden de apremio con base en el título -valor (Art. 430 del C.G.P) y cuyo original está en poder de la parte demandante, por



tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 3º de la Ley 2213 de 2022, corresponde al apoderado de la parte ejecutante colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria.

En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los “documentos se aportarán al proceso en original o en copia” y que las partes “deberán aportar el original del documento cuando estuvieran en su poder, salvo causa justificada”, el despacho considera que la actual situación de trámites virtuales, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se allegue físicamente el título valor; no obstante, cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlo bajo los protocolos de bioseguridad, ello en el momento que el despacho se lo indique.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, señores **Juan Pablo González Giraldo y Camilo Giraldo Giraldo** y en favor de la **Corporación para el Desarrollo Empresarial – Finanfuturo antes Corporación Acción por Caldas- Actuar Microempresas-**, por las sumas que se describen a continuación:

✚ *CUOTAS VENCIDAS: Por el capital de las cuotas vencidas y adeudas que se describen a continuación:*

FECHA DE VENCIMIENTO	CAPITAL ADEUDADO
01 de enero de 2023	\$49.608
01 de febrero de 2023	\$51.195
01 de marzo de 2023	\$52.834
01 de abril de 2023	\$54.524
01 de mayo de 2023	\$56.269

✚ *INTERESES DE MORA: La suma de dinero que corresponda a los intereses moratorio sobre las cuotas de capital adeudadas antes descritas, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente al vencimiento de cada una de ellas, hasta la fecha en la cual se haga el pago total de la obligación.*

✚ *CAPITAL INSOLUTO ACELERADO: Por la suma de \$3.316.690.00 correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré número 2210000046- presentado en este proceso judicial.*

✚ *INTERESES DE MORA: La suma de dinero que corresponda a los intereses moratorio respecto del capital insoluto acelerado del pagaré 22100000690, los cual se*



*liquidarán mes por mes sobre el capital anterior, desde la fecha de la presentación de la demanda, esto es el día **16 de mayo de 2023** y hasta la fecha en la cual se haga el pago total de la obligación; lo anterior a las tasas máximas que mensualmente certifica la Superintendencia Financiera.*

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: Notificar el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con lo reglado en la Ley 2213 de 2022 o los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso, según corresponda. El demandado deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto; a partir del mismo día dispondrá de diez (10) días para proponer las excepciones con expresión de sus fundamentos fácticos, que considere necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.

Tercero: De conformidad con el artículo 8 de la ley 527 de 1999, la parte demandante deberá garantizar: i) que el título valor objeto de la presente ejecución ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos, ii) De requerirse que la información sea presentada, dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar

Cuarto: Reconocer personería procesal a la abogada Blanca Nelly Ramírez Toro identificado(a) con la tarjeta de abogado (a) No. 28.753 del C.S. de la J, para actuar en representación de la sociedad demandante, conforme al endoso otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ

JUEZ

AY

Firmado Por:

Juan Felipe Giraldo Jimenez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **662b72715d31e1b990b390403e99d8bba46bb64951924f917cba63a3abcb1cb3**

Documento generado en 26/05/2023 12:05:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>